

EUSKADI

JOSE RAMON GONZALEZ ARMENDIA
Universidad del País Vasco, San Sebastián

En la presente reseña se recogen las disposiciones autonómicas correspondientes al ejercicio de 1988. Como fuente se ha utilizado el *Boletín Oficial del País Vasco/Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria* (en adelante, B.O.P.V.).

La normativa que se presenta la hemos sistematizado, por razón del objeto o materia regulada, en tres apartados: I) Régimen fiscal; II) Asociaciones; III) Seminarios, y IV) Calendario laboral (dentro de éste se pone de manifiesto el importante contencioso habido entre el Gobierno central y el de Euskadi con ocasión del traslado en esta Comunidad de la festividad de la Inmaculada Concepción del 8 de diciembre al 5 del mismo mes).

I. REGIMEN FISCAL

Norma Foral (Diputación Foral de Guipúzcoa) 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (B.O.P.V. núm. 15, de 25 de enero de 1988).

De conformidad con el artículo 42.2, a), del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, las instituciones competentes de los Territorios Históricos (Alava; Guipúzcoa, Vizcaya) podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el *régimen tributario*, atendiendo a las normas contenidas en el *Concierto Económico* entre el Estado y el País Vasco.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Concierto Económico, el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* tiene el carácter de *tributo concertado de normativa autónoma*, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se registrarán por la normativa común.

La aprobación de esta Norma Foral supone, por tanto, una manifestación del ejercicio de la potestad de autonomía normativa que corresponde a las Juntas Generales de este territorio de Guipúzcoa, en la que se ha respetado la limitación que a dicha autonomía impone el Concierto Económico en el precepto antes mencionado.

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponderá a la Diputación Foral de Guipúzcoa (art. 6-I) en los términos y alcance que en la propia Norma Foral se señalan, pero siempre sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales (art. 6-IV). Esta remisión a la regulación pacticia aparece también en la regulación que de los *Beneficios Fiscales realiza* la presente Norma Foral (Tít. IV, cap. I). Concretamente, el artículo 41.I, B), 1, dispone que gozarán de exención, respecto a las tres modalidades de

gravamen a que se refiere el artículo 1 (Transmisiones Patrimoniales, Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados), *las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado español.*

En consecuencia, la Norma Foral de que se trata asume, como no podía ser menos, el régimen jurídico-tributario pactado entre la Santa Sede y el Estado español en el *Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979* (arts. III, IV y V), y, también, la normativa fiscal que ha ido ejecutando, delimitando e interpretando ese Convenio (en aplicación del modo de proceder fijado en su art. VI).

II. ASOCIACIONES

Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 42, de 1 de marzo de 1988).

La importancia de esta Ley autonómica respecto del Derecho Eclesiástico del Estado radica en una nota de carácter negativo: *quedan exceptuadas de su ámbito de aplicación, de forma expresa, las Asociaciones religiosas* [art. 3.1, c)].

La razón de exclusión viene expresada en la Exposición de Motivos, lugar en donde textualmente se dice: «De su ámbito de aplicación se excluyen, en todo caso, aquellos tipos asociativos que, por su especificidad o por imperativos de diversa índole, deben ser regulados por leyes específicas. No obstante esa exclusión, la Ley posee la flexibilidad necesaria para dar respuesta a la creatividad social y a la consiguiente posibilidad de que se alumbren nuevos tipos asociativos.»

Empero, la Ley de Asociaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creemos guarda conexión con el Derecho Eclesiástico del Estado en cuanto sí quedan dentro de su ámbito de aplicación las Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. Asociaciones de este género pueden estar estatutariamente guiadas por un ideario o fin religioso, teniendo en cuenta que, además, según la Ley, pueden ser miembros y constituir Asociaciones no sólo las personas físicas, sino también las jurídicas públicas o privadas (art. 5). La exclusión de las Asociaciones religiosas parece claro va referida a las que tienen cabida y regulación en el ámbito de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y teniendo en cuenta, previamente, el estatuto jurídico pactado con la Santa Sede en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

En cualquier caso, la presente Ley se aprueba en el ejercicio de la competencia exclusiva que en virtud del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco, y ofrece una regulación inspirada en la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativos. La Ley se fundamenta en la idea de que la dignidad de la persona irradia al conjunto social a través de la sociabilidad humana un orden de valores que son el auténtico sustrato de un régimen político democrático. Importa por ello resaltar el mandato contenido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía (asumiendo el correlativo de la Constitución) que, imperativamente, señala como obligación de los poderes públicos garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos —entre los que se encuentra, obviamente, el de asociación—, adoptar aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integren —nuevamente aparecen las Asociaciones— sean efectivas y reales, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

III. SEMINARIOS

Orden de 11 de marzo de 1988, por la que se resuelve la convocatoria sobre Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica (B.O.P.V. núm. 64, de 31 de marzo de 1988).

La Orden de 28 de octubre de 1987 publicaba la convocatoria por la que se regulaba el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica (vid. reseña del vol. IV del *Anuario*). Pues bien, examinadas las solicitudes presentadas por los centros docentes y realizadas las correspondientes propuestas por las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, se resuelve aprobar la relación de Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica que se incluye, con determinación de la cuantía correspondiente a cada Centro, condicionándose la subvención a la existencia de consignación presupuestaria suficiente en el ejercicio (1988):

E.G.B.

ARABA		
<i>Centro</i>	<i>Municipio</i>	<i>Importe</i>
Apost. San José Maristas	Iruña de Oca Arceniaga	7.799.345 5.964.205
BIZKAIA		
<i>Centro</i>	<i>Municipio</i>	<i>Importe</i>
R.M. Azkue	Derio	10.185.027
S. Trinitario	Getxo	2.477.439
P. Mercedarios	Lekeitio	5.780.691
N. S. Antigua	Orduña	9.450.971
GIPUZKOA		
<i>Centro</i>	<i>Municipio</i>	<i>Importe</i>
Sem. Franciscano	Oñati	6.514.747
Sem. Corazonistas	Rentería	6.881.775

B.U.P.

ARABA		
<i>Centro</i>	<i>Municipio</i>	<i>Importe</i>
Diocesano	Vitoria	5.393.465
GIPUZKOA		
<i>Centro</i>	<i>Municipio</i>	<i>Importe</i>
S. José Obrero	Urnieta	11.249.227

Orden de 5 de julio de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica (B.O.P.V. núm. 139, de 15 de julio de 1988).

Por esta disposición se convocan las ayudas para el curso escolar 1988/89 para estos Seminarios ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, como la antes citada Orden de 28 de octubre de 1987 las convocó para el curso 1987/1988.

IV. CALENDARIO LABORAL

Decreto 86/1988, de 19 de abril, por el que se modifica el Calendario Laboral de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año 1988 (B.O.P.V. núm. 81, de 27 de abril de 1988).

Por el Decreto 356/1987, de 24 de noviembre (vid. reseña del vol. IV del *Anuario*), se aprobó el Calendario Laboral de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año 1988, estableciendo el mismo como días festivos el 6 de diciembre (Día de la Constitución) y el 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción), de conformidad con el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 45 del R.D. 20.001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el R.D. 2.403/1985, de 27 de diciembre.

El Decreto 86/1988, que se reseña, argumenta que la existencia de días festivos alternos en una misma semana puede repercutir negativamente en la actividad laboral de los días intermedios, así como alterar el normal desarrollo de la actividad económica en general. Por todo ello considera necesario trasladar el descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada al lunes 5 de diciembre, haciéndolo así por medio de su único artículo.

Pues bien, la Administración Central, por Real Decreto de 18 de diciembre de 1987, número 1.551/1987 (B.O.E. núm. 303, de 19 de diciembre), asimismo había fijado, dentro del calendario de fiestas laborales de ámbito nacional para 1988, como descanso laboral correspondiente a la festividad de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre) el lunes 5 de diciembre. Sin embargo, este traslado fue modificado, como es conocido, por la Administración Central por Real Decreto de 18 de noviembre de 1988, número 1.376/1988 (B.O.E. del 19), quedando la fiesta de la Inmaculada en el tradicional día 8 de diciembre.

La Administración Central requirió al Gobierno de Euskadi para que modificase a su vez el calendario de la Comunidad, fijando el día 8 de diciembre como festivo. El Gobierno autónomo se negó a ello invocando que era competencia propia el establecimiento del calendario laboral y que, por ello, no tenía que ajustarse a lo establecido por el Estado central. La polémica ha sido muy viva, tanto en la dialéctica competencial de ambas Administraciones como entre la ciudadanía. De hecho, en Euskadi los días 5 y 6 de diciembre fueron festivos mientras que el día 8 fue laborable, al contrario que en el resto del Estado, donde fueron festivos el 6 y el 8, pero no el 5. Jurídicamente, el importante problema creado aún no ha quedado resuelto por la pertinente instancia jurisdiccional.

Con este contencioso Gobierno Central/Gobierno de Euskadi se nos plantea una importante cuestión de Derecho Eclesiástico del Estado. O, quizá mejor, un problema de Derecho Eclesiástico del Estado (Central) *versus* Derecho Eclesiástico del Estado (Autonómico vasco). Porque el tema creemos trasciende del simple ámbito de una pugna de competencias en materia de ejecución de Derecho laboral (sector al que pertenece el tema del calendario) para entrar de lleno en la temática de la materia religiosa

—una fiesta propia de una determinada Iglesia, la Católica— pactada en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos: *El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos* (art. III). No cabe duda de que la cuestión es digna de un estudio en profundidad. Lo que parece en cualquier caso claro es que el Gobierno de Euskadi, en este supuesto concreto, ha primado, en su decisión normativa, el aspecto económico sobre los contenidos de un Acuerdo con rango de internacional sin considerar no sólo el requerimiento estatal, sino también la petición de reconsideración formulada por la jerarquía eclesiástica católica vasca. No obstante, reiteramos que el problema es digno de estudio desde el Derecho Eclesiástico del Estado.

Decreto 302/1988, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 1989 (B.O.P.V. núm. 240, de 23 de diciembre de 1988).

Según su artículo 1, tendrán la consideración de días inhábiles a efectos laborales, durante 1989, retribuidos y no recuperables, todos los domingos del año y las festividades de:

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 24 de marzo, Viernes Santo.
- 27 de marzo, lunes de Pascua de Resurrección.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 25 de mayo, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Además, según el artículo 2, son también inhábiles para el trabajo en el año 1989, hasta dos días con carácter de fiestas locales que, como se sabe, suelen coincidir en los distintos municipios y por lo general con la conmemoración del Santo Patrono de cada localidad.